

# CVC/109-A

Consejo Valenciano del Cooperativismo

### COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Da Roman Maria, Abogado en ejercicio, el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente contra la S.COOP.V, quien manifiesta lo siguiente:  Que cumpliendo el mandato del Consejo Valencia del Consejo Valencia del Consejo Maria del Conse
Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente
LAUDO ARBITRAL
Vistas y examinadas por el Árbitro, R. M. M. M. Abogado en ejercicio, Colegiado no del Ilustre Colegio de Abogados de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, D. (domiciliado en provincia demandada, provincia de la presente Laudo Avda. (con domicilio social también atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, se dicta el presente LAUDO ARBITRAL EN DERECHO.

## ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la FUNDACIÓ FOMENT DEL COOPERATIVISME, F.C.V., el cual le fue notificado al Árbitro, el 1 de Julio de 2010, siendo aceptado por éste al día siguiente de su notificación, debiendo hacerse constar que las partes no han presentado recusación contra el Árbitro.



SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por el socio cooperativista demandante, D. mediante escrito de fecha 30 de Abril de 2010, dirigido al Consejo Valenciano del Cooperativismo, con registro de entrada de 5 de mayo de 2010.

En la citada demanda, el actor formuló los siguientes pedimentos:

- Se declare la nulidad de los acuerdos tomados unilateralmente por Presidente y Secretario e improcedencia de la suspensión/expulsión pretendida y se restablezca la legalidad.
- 2. Se condene a la demandada a que se devuelva las aportaciones sociales por entender que se han vulnerado gravemente los derechos del socio del artículo 25 de la Ley de Cooperativas y es clara la intencionalidad de la cooperativa de expulsión encubierta por lo que debe proceder a mi baja justificada con las consecuencias que ello conlleva.
- Se condene a la demandada a que pague las cantidades correspondientes a los beneficios mensuales desde el inicio o baja (1 de marzo).
- 4. Se condene a la demandada a que se abonen las cantidades correspondientes a la cotización en el RETA.
- 5. Se condene a la demandada a que se abonen los intereses ocasionados.
- Se condene a la demandada a que abone la cantidad que se establezca para el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados.
- Se condene a la demandada al pago de las costas de este procedimiento, así como a abonar los honorarios del árbitro y la tasa de administración que se determinen.

**TERCERO.-** La Cooperativa demandada formalizó la contestación a la demanda, mediante escrito de 26 de julio de 2010, dirigido a la Fundación Fomento del Cooperativismo, que tuvo su entrada el 29 de julio de 2010, en virtud del cual alegó la excepción de falta de agotamiento de la vía interna societaria, el incumplimiento del convenio arbitral contenido en el art. 52 de los Estatutos de la Cooperativa (al haber presentado el actor por los mismos hechos, demanda por despido, ante el correspondiente Juzgado de lo Social), y otros argumentos de fondo que estimó pertinentes, solicitando, por último, la convalidación de las actuaciones ejecutadas por la sociedad cooperativa demandada, por resultar ajustadas a Derecho, y la condena al



pago de las costas del arbitraje, así como de las generadas a la demandada, con relación al mismo.

CUARTO.- Que iniciado así el cómputo del plazo de seis meses previsto en el art. 37.2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, para la decisión de la controversia, se convocó a las partes para el día 14 de septiembre de 2010, a las 12:30 h., con el fin de celebrar Audiencia ante el Árbitro a fin de intentar alcanzar un acuerdo amistoso entre las partes y, caso de no alcanzarse el mismo, para la presentación de alegaciones y la práctica de pruebas.

**QUINTO**.- Que habiendo comparecido ambas partes -en legal forma-, a la audiencia convocada e intentado, con carácter preliminar, el acuerdo conciliatorio entre las mismas, éstas interesaron la suspensión de la audiencia y el posterior emplazamiento, por hallarse en vías de alcanzar un acuerdo amistoso sobre la controversia sometida al arbitraje.

SEXTO.- Convocadas nuevamente las partes, para el día 5 de octubre, a las 12:30 horas de su mañana, éstas comparecieron en debida forma, y dándose inicio a la audiencia, el actor y la sociedad cooperativa demandada, manifestaron haber alcanzado un acuerdo que venía a poner fin a la controversia suscitada. El citado acuerdo se reflejó en el Acta levantada a tal efecto por el Árbitro, a cuyos términos prestaron su consentimiento las partes, en posterior audiencia, celebrada el 2 de noviembre de 2010, acreditando documentalmente la parte demandada, en la citada audiencia, haber dado inicio al cumplimiento del acuerdo alcanzado, mediante justificante bancario de pago del primero de los importes (2.000,00 €), al que se había comprometido.

**SÉPTIMO**.- En el procedimiento arbitral, se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5-5-2000, como por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, por remisión a la misma del art. 123.1, apartado b) in fine, de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas; y en especial los principios de igualdad, audiencia, y contradicción entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y ha recibido traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.



A los anteriores antecedentes de hecho, resultan de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

# PRIMERO.- LA VALIDEZ DEL ACUERDO CONCILIATORIO ALCANZADO EN EL SENO DE UN EXPEDIENTE DE ARBITRAJE.-

De conformidad con lo prevenido en el art. 36.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, "si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que ponga fin total o parcialmente a la controversia, los árbitros darán por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes lo solicitan y los árbitros no aprecian motivo para oponerse, harán constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes".

En consecuencia, es ajustada a Derecho la posibilidad de recurrir a la vía conciliatoria dentro del propio expediente de arbitraje, como mecanismo de solución mutual de los conflictos surgidos entre las partes.

En atención a ello, comprobadas que han sido por el Árbitro las circunstancias de capacidad procesal de las partes, las facultades para poder alcanzar el acuerdo o transacción, la inexistencia de perjuicios a terceros y la adecuación al Ordenamiento Jurídico del pacto alcanzado, la transacción alcanzada entre las partes en el seno del presente Expediente, debe ser homologada arbitralmente, y a solicitud expresa de las partes, será elevada a Laudo y tendrá fuerza ejecutiva.

## SEGUNDO.- LA TRANSACCIÓN ARBITRAL ALCANZADA POR LAS PARTES

Determinada la validez de la transacción lograda por las partes, en la reunión celebrada el día 5 de octubre de 2010, deben transcribirse en el presente Laudo, los acuerdos alcanzados, que literalmente transcritos, según el acta levantada, son los que se hacen constar seguidamente:

" (.....). Exhortadas las partes comparecientes por el Árbitro para que alcancen un acuerdo satisfactorio para ambas, en su respectiva representación, manifiestan haber alcanzado ya un acuerdo amistoso que resulta beneficioso para el socio cooperativista demandante y la cooperativa demandada, y en consecuencia, ante el Árbitro, ponen de manifiesto el citado acuerdo que se plasma por escrito en los siguientes términos:



- Jean La Cooperativa and pustificada del socio cooperativista D. In alla por el mismo, al Consejo Rector, en fecha de 4 de mayo de 2010, y la falta de comunicación de acuerdo alguno, al respecto, en el plazo máximo de tres meses a contar desde que fuera recibida la notificación de baja del socio, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 22 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- **2º)** La baja del citado socio cooperativista se reconoce con fecha de efectos del día 5 de mayo de 2010, al ser ésta la fecha en que fue recibida la notificación de la baja por el Consejo Rector, según lo prevenido en el anteriormente citado art. 22 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, párrafo primero.
- DOS MIL EUROS (2.000 €), mediante transferencia a una cuenta bancaria de titularidad del Sr. que se llevará a efecto el día 07/10/2010.
- SEIS MIL QUINIENTOS EUROS (6.500 €), que se harán efectivos mediante transferencias periódicas por importe de 300 € cada una de ellas, que se realizarán a una cuenta de titularidad del socio saliente, entre los días 1 al 5 de cada mes, a contar desde el mes de noviembre de 2010, hasta saldar la totalidad de la deuda.
- **4º)** Las partes, determinada la calificación de la baja del socio cooperativista saliente y el saldo económico que como consecuencia de dicha baja se reconoce a su favor, manifiestan y acuerdan que nada tienen que reclamarse mutuamente, con relación a los hechos sometidos al presente arbitraje.

Por parte del Árbitro, analizados los puntos sobre los que versa el acuerdo, y entendiendo que ninguno de ellos resulta contrario a los intereses públicos ni de terceros interesados o afectados por el presente procedimiento, se acepta el consenso alcanzado, y se procede a levantar Acta de la reunión, a efectos de que quede constancia por escrito de dichos acuerdos.

Las dos partes comparecientes, en su respectiva representación, solicitan del Árbitro se dicte Laudo Arbitral en los términos acordados en la presente reunión...".

Por todo lo anterior, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, se concreta en los siguientes términos, la parte dispositiva del presente laudo,



#### DECISIÓN ARBITRAL:

- 1º) Homologar íntegramente el acuerdo alcanzado entre las partes en fecha 5 de octubre de 2010, y que ha quedado trascrito de forma literal en el Fundamento de Derecho Segundo de este Laudo.
- por la falta de comunicación de acuerdo alguno del Consejo Rector, al socio cooperativista, en el plazo de tres meses a contar desde que fuera recibida la notificación de la baja del socio, de conformidad con lo previsto en el art. 22 de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- a percibir de la Cooperativa , S.C.V., como importe liquidatorio, la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS EUROS (8.500 €), en la forma y plazos convenidos por las partes, por lo que habiéndole sido ya satisfecho un primer importe de DOS MIL EUROS (2.000,00 €), deberán serle abonados ulteriores pagos mensuales por valor de TRESCIENTOS EUROS (300,00 €) cada uno de ellos, a pagar entre los días 1 al 5 de cada mes, hasta saldar el importe total de la deuda pendiente de pago (6.500,00 €).
- **4º)** En cuanto a las **costas**, no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte demandada, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, aprobado el 5 de mayo de 2000.
- 5º) Respecto de los gastos de protocolización del Laudo Arbitral, serán satisfechos por las partes por mitades. Y habida cuenta de que la parte demandante, en fecha de 20 de mayo de 2010, depositó la cantidad de 300,00 euros para cubrir los gastos de la protocolización, cubierta la mitad de los gastos que le correspondan, deberá devolvérsele el remanente, en su caso, y exigirse a la parte demandada que abone al Consejo Valenciano del Cooperativismo la mitad que le corresponde.
- 6°) Este Laudo se protocolizará notarialmente y será notificado a las partes de modo fehaciente.
- **7º)** Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de anulación y de revisión previstos en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.



Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando su notificación a las partes.

En Alicante, a 2 de noviembre de 2010

Fdo: R M M

Letrado-Árbitro.

Col. no Iltre. Col. Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintisiete de enero de dos mil once.

**EL ARBITRO** 

DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, Y SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL

COOPERATIVISMO